



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, agosto doce de dos mil veintidós

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo de Alimentos |
| Ejecutante | Paola Andrea Naranjo Uribe |
| Ejecutado | Jhony Alexander Zapata Sucerquia |
| Radicado | 05001-31-10-011- 2022-00414 -00 |
| Providencia | Interlocutorio N° 610 |
| Instancia | Única |
| Decisión | Inadmite Demanda |

La señora **Paola Andre Naranjo Uribe** quien actúan en representación de su hijo Jaicob Zapata Naranjo, instaura demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra del señor **Jhony Alexander Zapata Sucerquia**.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que regentan la materia, contenidas en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022, encontramos que, este no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1°. Deberá allegar un poder legalmente conferido por la ejecutante para dar inicio al presente juicio ejecutivo de conformidad con el artículo 73 y siguientes CGP

"Artículo 73. Derecho de postulación Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." Sin el cumplimiento del requisito que indica la norma, el juez declarará inadmisibile la demanda, pues esa es la consecuencia prevista legalmente ante su inobservancia y que, para el caso a estudio, el libelo adolece de este requisito".

2°. Deberá indicar el valor exacto por el cual pretende se le libre mandamiento de pago.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS, PRESENTADA Paola Andre Naranjo Uribe**, representación de hijo Jaicob Zapata Naranjo, contra **Jhony Alexander Zapata Sucerquia**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Gómez Hoyos', with a large, sweeping flourish at the end.

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fc788d0e0f377d4b2dcdd71af51d259bd25d964a32ec975edccf652c350c2c**

Documento generado en 16/08/2022 09:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>